

tación de un trabajo, obra o estudio, un ejemplar de los cuales deberá acompañar a la instancia que los solicitantes dirijan al Presidente del Consejo, en la cual harán constar sus datos personales y el premio a que aspiran; sólo pueden concurrir a uno de los premios citados. Análogamente, un mismo trabajo, obra o estudio sólo puede ser presentado a uno de los repetidos premios. Dichos trabajos, obras o estudios por los que se solicitan los premios habrán de ser inéditos o publicados con posterioridad a primero de enero de 1970.

Los premios dotados con 20.000 pesetas están especialmente destinados a los jóvenes estudiosos que preparan su paso a situación definitiva en Organismos de investigación o docencia, por lo que no podrán aspirar a ellos quienes hayan alcanzado dicha situación en Entidades oficiales o privadas o hayan ingresado en algún Cuerpo del Estado. A tal fin, en las solicitudes a estos premios se hará constar con claridad la circunstancia indicada.

Tramitación

Las solicitudes y trabajos se entregarán personalmente o por persona autorizada en la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, calle de Serrano, número 117, Madrid-6, pudiendo efectuarse la remisión también por correo certificado o envío asegurado dirigido al Secretario general de este Organismo.

El plazo de admisión de las solicitudes y trabajos terminará a las trece horas del día 29 de diciembre de 1972.

Jurados

El Consejo Ejecutivo designará para la concesión de los premios un Jurado para cada grupo de materias. Los Jurados levantarán acta de las sesiones de selección, debiendo figurar en ella la motivación razonada de su decisión.

Las actas serán elevadas al Consejo Ejecutivo para su ratificación, haciéndose público el resultado en la forma que se estime conveniente.

III. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS PREMIOS

La documentación y ejemplares de los trabajos premiados quedarán de propiedad del Consejo y en ningún caso serán devueltos. Los premiados se pondrán en comunicación con la Secretaría General del Consejo dentro del mes siguiente a la notificación de la concesión.

Los autores no premiados podrán retirar su trabajo mediante recibo y previa identificación de su personalidad.

El Consejo podrá publicar por su cuenta las obras premiadas, si fueran inéditas.

Madrid, 4 de octubre de 1972.—El Secretario general, Angel Gonzalez Alvarez.

RESOLUCION de la Real Academia Española por la que se anuncia concurso para la adjudicación del Premio Fastenrath correspondiente al año 1973.

La Real Academia Española, ateniéndose a lo estatuido en la Fundación del Premio Fastenrath, abre el concurso correspondiente al año 1973, con el tema, premio y condiciones siguientes:

Tema: Crítica literaria, ensayo o cualquier otro género literario, no comprendido en los demás epígrafes de esta enumeración (1).

Premio: 6.000 pesetas.

Los autores de las obras que se presenten al concurso han de ser españoles, y dichas obras han de haber sido publicadas dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 1968 y el 31 de diciembre de 1972.

Los escritores que aspiren al premio lo solicitarán de la Academia, remitiendo tres o más ejemplares de la obra con que concurren.

También podrán hacer la petición los individuos de esta Real Academia o cualquier otra persona, respondiendo de que el autor premiado aceptará el premio en caso de que le fuere otorgado.

Las obras, acompañadas de las oportunas solicitudes, se recibirán en la Secretaría de esta Academia hasta las seis de la tarde del día 10 de enero de 1973.

No serán devueltas las obras, escritos o documentos que hayan presentado los concurrentes.

(1) La enumeración a que se hace referencia, para definir y limitar por exclusión el contenido del tema del presente concurso, es la siguiente:

- 1.º Obras poéticas en general, con excepción de las dramáticas.
- 2.º Novelas o colecciones de cuentos.
- 3.º Crítica histórica, biografía, historia general o particular, política, literaria, artística, de costumbres, etc.
- 4.º Obras dramáticas, escritas en prosa o verso y destinadas o no a la presentación escénica.

Se otorgará el premio a la mejor obra siempre que aventaje en mérito a las demás presentadas y lo tenga suficiente, a juicio de la Corporación, para lograr la recompensa.

Ningún autor premiado podrá ser nuevamente antes de un plazo de cinco años ni en dos concursos sucesivos en el mismo género literario.

El autor premiado, cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En posteriores ediciones no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé con previo examen del impreso.

Los individuos de número de esta Academia no concurrirán a este certamen.

Madrid, 19 de octubre de 1972.—El Secretario, Alonso Zamora Vicente.—7.094-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical para el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido a la Dirección General de Trabajo el texto del expresado Convenio rectificado de conformidad con lo acordado por la superioridad, previo informe por la Subcomisión de Salarios, en 21 de julio del año en curso;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han seguido las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial de este Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 y 22 de su Reglamento, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio en cuestión fué informado por la Subcomisión de Salarios, y la superioridad autorizó su aprobación con las condiciones recogidas en el texto presentado, por lo que procedió así acordarla, comunicándose a la Organización Sindical al mismo tiempo que se dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, entre el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 18 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de octubre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DEL CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO Y SU PERSONAL OBRERO Y DE CARGO

Artículo 1.º Ambito personal.

Las normas del presente Convenio serán de aplicación al personal de cargo y obreros regulados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, aprobada por Orden de 23 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 158), y conforme determina el artículo 63 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Organismos Autónomos.

Art. 2.º Ambito territorial.

Las normas del presente Convenio Colectivo Sindical serán de aplicación en el territorio nacional donde existiesen Centros o Dependencias del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Art. 3.º De las categorías profesionales.

Al igual que se establece en el artículo 6.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo de este Servicio, las categorías profesionales consignadas son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y el volumen del Servicio no lo requieren.

Para dar mayor agilidad al cometido que realiza el personal integrado en el Grupo de Campo (artículo 11 de la sección 3.ª de la vigente Reglamentación), compuesto por «Auxiliares de campo» y «Capataces de campo», se establece su fusión bajo la denominación de «Auxiliares de campo», armonizando así unas funciones semejantes y permitiendo una mejor distribución de este personal en los trabajos a realizar.

Por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior, el personal de cargo «Encargados de recepción y almacén» se denominará «Receptores, pesaje y almacén», con iguales percepciones económicas que las devengadas por el Pesador, lo que permitiría una más amplia utilización de este personal en las funciones de pesaje, sobre todo en los centros que carecen de titular para ejercer esta labor, suponiendo esto una elevación de 5 pesetas para el personal citado en primer lugar.

Art. 4.º Retribuciones.

A) Modificación de salario base.—Se modifica el que actualmente disfruta el Grupo de Ayudantes, equiparándolo al que ostentan los Guardas, cuyo aumento supone la cantidad de 5 pesetas diarias.

B) Salarios.—Los salarios y jornales vigentes en la actualidad, según el último Convenio que se revisó, se incrementan en un 15 por 100, quedando fijados en las siguientes cuantías, de acuerdo con las respectivas categorías laborales:

	Pesetas
Auxiliares de campo	212
Capataces de Centro	212
Pesadores, Porteros, Oficiales primera, Receptores, pesaje y almacén	202
Oficial segunda, Encargado de botiquín y Encargados de nave	197
Guardas y Ayudantes	176
Obreros especialistas	170
Peones	168
Maestra	190
Mujeres Capataces	185
Matronas y mujeres Capataces-Matronas	185
Matronas	185
Mujer Subcapataza	177
Obreras especialistas	159
Auxiliares femeninos	156

C) Premio de antigüedad.—El establecido en el anterior Convenio para todo el personal afectado por el mismo, basado en el abono de tantos trienios como le correspondan por los años de servicio prestados desde su ingreso en el Organismo. Su cuantía, que se hallaba fijada en 2.920 pesetas anuales, se incrementa en el 15 por 100, quedando establecida en 3.358 pesetas.

D) Pagas extraordinarias.—Se mantienen las cinco existentes, en la cuantía que resulte de la suma de jornales y premios de antigüedad fijados en este Convenio.

E) Prima de asiduidad al trabajo.—Se crea una prima diaria por asiduidad al trabajo, cuya efectividad queda condicionada al segundo año de vigencia de este Convenio como consecuencia del reajuste salarial efectuado para cumplimentar el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Será percibida por todos los productores, quedando reducida a la mitad de su importe cuando el productor no asista en media jornada o parte de ésta, siempre que las causas hayan sido debida y documentalmente justificadas y haya obtenido el permiso previo para ello.

F) Premio de regularidad.—El actual de 1.728 pesetas anuales se incrementa en el 15 por 100, quedando fijado una vez redondeado en 1.992 pesetas al año.

Cuando se trate de personal eventual este premio se percibirá proporcionalmente al tiempo que dentro de cada mes haya trabajado.

Se percibirá igualmente en los casos en que no se complete el mes por alcanzar dentro del mismo la jubilación o por fallecimiento.

A los efectos de percepción del premio de regularidad y a los de posible recuperación de las faltas del mes anterior, no se considerará como falta de asistencia al trabajo:

- Las vacaciones reglamentarias.
- Los accidentes de trabajo.
- Tres días por fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos y nietos legítimos, naturales y políticos; por alumbramiento de la esposa, así como por enfermedad calificada de grave o intervención quirúrgica del cónyuge, padres e hijos.

d) El tiempo necesario para asistencia a actos públicos, tales como citaciones de Juzgados, Tribunales y asistencia a actos sindicales.

Las causas de estas ausencias serán debida y documentalmente justificadas.

Notas:

1.ª En caso de salida para asistir a consulta médica, los Jefes de las dependencias darán las máximas facilidades para que las horas perdidas por dicho motivo sean recuperadas, con el fin de evitar la pérdida del premio de regularidad.

2.ª El productor que por incurrir en una falta dentro de un mes perdiera el derecho a la percepción del premio de regularidad podrá recuperarlo siempre que en el mes siguiente tenga todas las asistencias completas.

G) Ayudas de vacaciones.—La cantidad que por este concepto se hallaba establecida en el Convenio anterior en 3.000 pesetas se incrementa en el 15 por 100, fijándola en 3.450 pesetas. Su devengo se hará efectivo al comienzo de las vacaciones en su total importe para quienes acrediten un año de trabajo o la parte proporcional que le corresponda, si no hubiese trabajado el año completo.

H) Bolsa de Navidad.—Tal como figuraba establecida en el anterior Convenio, el Servicio obsequiará a cada productor con motivo de las fiestas de Navidad con una bolsa en especies por un importe de 1.725 pesetas, cantidad ésta que resulta de incrementar el 15 por 100 a la anteriormente fijada en 1.500 pesetas. Esta bolsa la recibirán todos los productores que se encuentren en activo en dicha fecha y su entrega se hará efectiva el sábado anterior a la festividad.

I) Premio en metálico por jubilación.—El ya establecido en el anterior Convenio como premio a la constancia en el servicio y que se percibirá al tiempo de la jubilación con arregio a la siguiente escala:

- De diez a veinte años de servicios: 5.000 pesetas.
- De veinte a treinta años de servicio: 10.000 pesetas.
- De treinta años en adelante: 15.000 pesetas.

Art. 5.º Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo será la legal de ocho horas, a excepción del sábado, que sólo lo será de cinco horas y media.

En compensación de ello, y para recuperación, tanto de la fracción no realizada el sábado como de las fiestas recuperables, la jornada de trabajo será aumentada todos los días en media hora, excepto el sábado.

Art. 6.º Prendas de trabajo.

Las mismas establecidas en el anterior Convenio, a razón de dos prendas por año al personal obrero fijo y los temporeros que lleven más de seis meses de trabajo.

Art. 7.º Jubilaciones.

Para el personal afectado por este Convenio y con carácter especial en lo que se refiere a las jubilaciones, se establecen las mismas en idénticos términos que figuraban en el Convenio anterior.

a) Servirán de base para las mismas los salarios reguladores integrados por el jornal y el incremento de antigüedad.

b) Sobre los salarios reguladores así fijados se determinará el haber pasivo con arregio a las siguientes escalas:

Jubilación voluntaria:

Con sesenta años de edad y de quince a veinte de servicio, el 50 por 100 de su haber.

Con sesenta años de edad y de veinte a veinticinco de servicio, el 65 por 100 de su haber.

Con sesenta años de edad y de veinticinco a cuarenta de servicio, el 80 por 100 de su haber.

De más de cuarenta años de servicio, el 100 por 100 de su haber.

Jubilación forzosa:

De diez a veinte años de servicio, el 50 por 100.

De veinte a veinticinco años de servicio, el 65 por 100.

De veinticinco a treinta años de servicio, el 80 por 100.

De treinta a treinta y cinco años de servicio, el 90 por 100.

De más de treinta y cinco años de servicio, el 100 por 100.

La percepción de la pensión que determina el presente artículo es incompatible con la de la Caja de Pensiones del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Al devengo anual de dicha pensión se le acumularán dos pagas extraordinarias de una mensualidad cada una en los meses de julio y diciembre.

Art. 8.º Período de aplicación y vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado por los Organismos competentes y tendrá una duración de dos años, a contar desde el 1 de enero del presente año, expi-

rando el 31 de diciembre de 1973, siendo prorrogable automáticamente de año en año, si no hubiere denuncia de ambas o de una de las partes, con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 9.º Comisión Mixta.

Para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, se crea una Comisión Mixta, formada por un Presidente, un Secretario, dos Vocales designados por el Servicio y otros dos de la representación social, que actuarán por su condición de titulares de la Comisión Deliberante.

Para sustituir a los Vocales se nombrarán dos suplentes de cada grupo.

Dicha Comisión estará presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, quien deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la expresada Comisión Mixta.

El Secretario será de libre elección del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Por la representación del Servicio formarán parte de dicha Comisión como Vocales titulares: Don Rodrigo Keller Arquigaga, Ingeniero Jefe de la Sección segunda, y don Carlos Caamaño Hernández, Oficial principal adjunto a la Secretaría.

Actuarán como suplentes de dichos Vocales don Luis Fernando Algebe Artera, Oficial Mayor del Servicio, y don Daniel Moreira García, Oficial Mayor adscrito a la Sección de Personal.

Por la representación social actuarán como Vocales titulares: Don Rafael Martín Pérez y don Eduardo García Bernero, y como suplentes de los mismos don José Avila González y don Julián Luengo Nieto.

Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean motivados por las partes.
- Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- Cuanto otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que excepcionalmente pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

Clausula especial

Ambas partes manifiestan por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo no han de suponer repercusión en los precios de costo de los productos de este Servicio.

Clausula adicional

La aplicación del aumento que corresponda al porcentaje del índice del costo de la vida para el año 1973 será regulada por la Comisión Deliberante.

Clausulas transitorias

Primera.—Los efectos de contenido económico de toda índole pactados en este Convenio tendrán retroactividad desde el día 1 de enero de 1972, liquidándose los atrasos devengados por todos conceptos desde esta fecha.

Segunda.—Dado el elevado número de personal obrero que figura todavía con carácter eventual, no obstante haber rebasado con creces el número de años de servicio que para pasar a ser de plantilla se consignan en el artículo 13 de la vigente Reglamentación, se reitera lo establecido en el Convenio anterior sobre la necesidad de llevar a cabo durante la vigencia del presente las gestiones precisas a fin de que todo aquel personal que viene prestando sus servicios ininterrumpidamente en los Centros y dependencias del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco pase a ser de plantilla por concurrir en los mismos los requisitos exigidos en la vigente Reglamentación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza nueva industria de suministro de agua a Los Nogales (Lugo).

Vista la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Los Nogales para que se autorice la instalación de nueva industria de suministro de agua.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Delegación Provincial de este Ministerio, esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1775/1967, de 22 de julio, y 2072/1968, de 27 de julio, ha resuelto autorizar la instalación solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

1. La autorización únicamente es válida para el Ayuntamiento de Los Nogales, siendo intransferible en tanto no se haya realizado su montaje, salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

2. El plazo de puesta en servicio será de un año, a partir de la fecha de esta autorización.

3. La instalación que se autoriza habrá de realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, especificado por los siguientes datos básicos:

- Capacidad aproximada de suministro anual: 9.885 metros cúbicos.
- Descripción de las instalaciones: Longitud total de la conducción de 2.016,91 metros, depósito de regulación de 59,4 metros cúbicos y demás accesorios y elementos complementarios.
- Presupuesto de ejecución material: 561.948,81 pesetas.

4. Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición 3 será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

5. Se faculta a esa Delegación Provincial para que apruebe las condiciones concretas de aplicación del proyecto y las modificaciones de detalle que pueda ser conveniente introducir.

6. La fecha para la puesta en marcha es de un año, a partir de la fecha de esta Resolución. El peticionario pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de este Ministerio la terminación de las instalaciones, que no podrán entrar en funcionamiento hasta que se levante el acta de puesta en marcha de las mismas.

7. Esta autorización será intransferible, salvo autorización expresa de la transmisión por esta Dirección General, en tanto no se haya realizado el montaje de esta industria y se haya procedido a autorizar su funcionamiento. En ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

8. Con anterioridad a la puesta en marcha, el Ayuntamiento de Los Nogales deberá solicitar, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la aprobación de las tarifas de suministro de agua correspondiente.

9. La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas por declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1972.—El Director general, Francisco Pérez Cerdá.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Lugo.

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza nueva industria de suministro de agua a Cermeño-Salas (Oviedo).

Vista la solicitud presentada por el Grupo Sindical de Colonización número 13.338, Cermeño-Salas (Oviedo).

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Delegación Provincial de este Ministerio, esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1775/1967, de 22 de julio, y 2072/1968, de 27 de julio, ha resuelto autorizar la instalación solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

1. La autorización únicamente es válida para el Grupo Sindical de Colonización número 13.338, siendo intransferible en tanto no se haya realizado su montaje, salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

2. El plazo de puesta en servicio será de seis meses, a partir de la fecha de esta autorización.

3. La instalación que se autoriza habrá de realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, especificado por los siguientes datos básicos:

- Capacidad aproximada de suministro anual: 8.410 metros cúbicos.
- Descripción de las instalaciones: Depósito de acumulación de 16 metros cúbicos, depósito regulador con capacidad de 20 metros cúbicos y red de distribución con tubería de P. V. C. de 63 milímetros de diámetro, disponiendo cada uno de los accesorios adecuados y elementos complementarios.
- Presupuesto de ejecución material: 1.242.000 pesetas.

4. Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición 3 será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

5. Se faculta a esa Delegación Provincial para que apruebe las condiciones concretas de aplicación del proyecto y las modificaciones de detalle que pueda ser conveniente introducir.

6. La fecha para la puesta en marcha es de un año, a partir de la fecha de esta Resolución. El peticionario pondrá en cono-